DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.596-B | Miércoles 11 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2902336

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

MODIFICA DECRETO N° 143, DE 2025, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE APRUEBA REGLAMENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N° 21.325, SOBRE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTICIPADA DE PASAJEROS Y EL REGISTRO DE NOMBRES DE PASAJEROS A LA AUTORIDAD CONTRALORA

Núm. 160.- Santiago, 10 de noviembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; en la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; en la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería; en el decreto supremo N° 509 bis, de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga convenio de aviación civil internacional (OACI); en el decreto N° 143, de 2025, del Ministerio del Interior, que aprueba reglamento establecido en el inciso final del artículo 100 de la ley N° 21.325, sobre presentación de la Información Anticipada de Pasajeros y el Registro de Nombres de Pasajeros a la autoridad contralora; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el inciso final del artículo 100 de la ley N° 21.325 establece que las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR, de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior.

2. Que, en cumplimiento de dicho mandato, mediante el decreto N° 143, de 2025, del Ministerio del Interior, se aprobó el referido reglamento, cuyo artículo 4° establece los datos PNR que las empresas de transporte aéreo deben presentar a la autoridad contralora, y cuyo artículo 10 regula la denuncia de los incumplimientos al Servicio Nacional de Migraciones, así como las circunstancias en que los sujetos obligados no tendrán responsabilidad por ellos.

3. Que, el artículo 11° del referido decreto establece que este entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, circunstancia que ocurre con fecha 12 de noviembre de 2026, de acuerdo con las reglas de cómputo de plazos establecidas en el artículo 48 del Código Civil.

4. Que, algunas legislaciones extranjeras en materia de protección de datos personales, como ocurre con la normativa de la Unión Europea, sujetan la transferencia internacional de datos personales a terceros Estados a la existencia de instrumentos jurídicos que la habiliten, prohibiéndola en su ausencia. En consecuencia, las empresas de transporte aéreo sujetas a dichas legislaciones en razón de su domicilio o establecimiento se encuentran legalmente impedidas de transmitir a la autoridad contralora nacional la totalidad o parte de los datos PNR.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

5. Que, en tales casos, la falta de transmisión de los datos PNR obedece a un impedimento jurídico ajeno a la voluntad del sujeto obligado, por lo que resulta necesario aplazar la entrada en vigencia de las disposiciones del reglamento relativas a la obligación de presentar dichos datos, en tanto se generan las condiciones jurídicas que habiliten su transferencia. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros se mantienen obligadas a presentar la Información Anticipada de Pasajeros o API y el listado de pasajeros a contar del 12 de noviembre de 2026, fecha de entrada en vigencia del referido reglamento.

6. Que, el aplazamiento referido se fija hasta el 12 de noviembre de 2027, esto es, por el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del reglamento, el que se estima razonable para que, durante dicho período, el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con los demás organismos competentes, realice las gestiones tendientes a celebrar los instrumentos jurídicos que habiliten la transferencia de los datos PNR por parte de las empresas de transporte aéreo sujetas a las legislaciones referidas, tales como la suscripción de acuerdos internacionales en la materia, y adopte las demás medidas necesarias para la implementación de dicha obligación, de manera que el aplazamiento tenga un carácter acotado y temporal.

7. Que, en consideración a lo expresado en los numerales precedentes, corresponde modificar el artículo 11 del decreto N° 143, de 2025, del Ministerio del Interior.

Decreto:

Artículo primero: Modifícase, el artículo 11 del reglamento aprobado por el decreto N° 143, de 2025, del Ministerio del Interior, que aprueba reglamento establecido en el inciso final del artículo 100 de la ley N° 21.325, sobre presentación de la Información Anticipada de Pasajeros y el Registro de Nombres de Pasajeros a la autoridad contralora, en el sentido de agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las disposiciones del presente reglamento relativas a la obligación de presentar los datos PNR señalados en el artículo 4° entrarán en vigencia a contar del 12 de noviembre de 2027. Lo anterior no afectará la obligación de las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros de presentar la Información Anticipada de Pasajeros o API, la que regirá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.".

Artículo segundo: Déjase constancia, que en todo lo no modificado rige íntegramente lo establecido en el decreto N° 143, de 2025, del Ministerio del Interior.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Claudio Alvarado Andrade, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Máximo Pavez Cantillano, Subsecretario del Interior.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl